



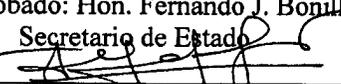
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7374
REGLA LXXXIV

Fecha Rad: **18 de junio de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla,
Secretario de Estado

ÍNDICE Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ARTICULO	PÁGINA
ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES	1
SECCIÓN 1. - BASE LEGAL	1
SECCIÓN 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE.....	1
ARTÍCULO II - DEFINICIONES	1
ARTÍCULO III - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL, INCLUYENDO EL PAGO DE UNA COMISIÓN CONTINGENTE.....	2
ARTÍCULO IV - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL POR EL ASEGURADO.....	3
ARTÍCULO V - PENALIDADES POR VIOLACIONES	4
ARTICULO VI - SEPARABILIDAD	4
ARTÍCULO VII - VIGENCIA	4

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚM. LXXXIV

**“NORMAS PARA REGULAR EL PAGO DE COMPENSACIONES
ADICIONALES A LOS AGENTES GENERALES, REPRESENTANTES
AUTORIZADOS Y PRODUCTORES”**

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.040, 9.022 y 9.062 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendada conforme a la Ley Núm. 10 de 19 enero del 2006; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

SECCIÓN 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se aprueba la presente Regla con el propósito de establecer las normas en torno al pago de cualquier compensación o comisión adicional a la compensación o comisión calculada y autorizada o, en el caso de que no se requiera la previa autorización del Comisionado, a aquella compensación o comisión que pueda justificarse, según lo dispuesto en el Artículo 9.062 del Código de Seguros de Puerto Rico. Esta Regla aplicará a todo asegurador y organización de servicios de salud, autorizado por el Comisionado de Seguros a suscribir contratos de seguros o proveer planes de cuidado de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO II - DEFINICIONES

Para propósitos de esta Regla, los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo que el contexto claramente indique lo contrario:

- a) “Agente General” - tiene el mismo significado que aparece en el Artículo 9.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- b) “Asegurador” - tiene el mismo significado que aparece en el Artículo 1.030 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- c) “Código” - significa el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. et seq.
- d) “Comisionado” - significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- e) “Comisión contingente” - significa cualquier compensación adicional a la compensación calculada y autorizada, según dispuesto en el Artículo 9.062 del Código, que pague un asegurador a un agente general.

- f) "Individuo" - significa una persona natural que esté debidamente autorizada para gestionar negocios de seguros como representante autorizado para un asegurador u organización de servicios de salud o que desempeñe funciones dirigidas a la colocación y emisión de seguros como persona autorizada de un representante autorizado corporativo.
- g) "Organización de Servicios de Salud" - tiene el mismo significado que aparece en el Artículo 19.020(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.
- h) "Productor" - tiene el mismo significado que aparece en el Artículo 9.020 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- i) "Representante Autorizado" - tiene el mismo significado que aparece en el Artículo 9.021 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL, INCLUYENDO EL PAGO DE UNA COMISIÓN CONTINGENTE

- A. Un asegurador sólo podrá pagar una comisión contingente a un agente general, siempre y cuando la totalidad de las compensaciones o comisiones contingentes pagadas a todos sus agentes generales no exceda del treinta por ciento (30%) de la ganancia total anual neta generada en suscripción por el asegurador según se refleje en su informe anual. No se permitirá la concesión de adelantos o préstamos a repagarse con las comisiones contingentes.

Un asegurador podrá pagar una comisión contingente a aquél agente general que genere una ganancia de suscripción y alcance aquellos niveles de productividad y eficiencia establecidas por el asegurador mediante contrato.

Disponiéndose que, por la colocación de seguros de vida y salud, ningún asegurador podrá pagar una comisión contingente.

Un asegurador no podrá utilizar el gasto por concepto de comisión contingente para justificar un aumento de tipos. Bajo ningún concepto, el pago de comisiones contingentes podrá afectar la solvencia de un asegurador. A esos efectos, el asegurador deberá, para cada año que pague dichas comisiones, ofrecer información detallada sobre las mismas en los formularios que para ello prescriba el Comisionado.

- B. Adicional a la comisión calculada y autorizada según dispuesto en el Artículo 9.062 del Código, un asegurador u organización de servicios de salud sólo podrá pagar una compensación adicional a un representante autorizado, siempre y cuando la totalidad de las compensaciones adicionales pagadas a todos sus representantes autorizados no exceda del veinte por ciento (20%) de la ganancia total anual neta generada en suscripción por el asegurador u organización de servicios de salud, según se refleje en su informe anual.

Como parte de la compensación adicional establecida en el primer párrafo de este inciso, un asegurador u organización de servicios de salud podrá ofrecer a un representante autorizado adiestramientos que incluyan viajes, estadías o cualquier otro evento o amenidad, y

que estén relacionados con las funciones que el representante autorizado desempeña como tal. El valor total de estos adiestramientos no podrá exceder de \$3,000 anuales por individuo. Cualquier adiestramiento que no incluya viajes y estadías no estará sujeto a la limitación de 20% dispuesta en el primer párrafo de este inciso.

El asegurador u organización de servicios de salud deberá mantener en sus expedientes evidencia fehaciente de estos adiestramientos, en forma de certificación expedida por la persona o entidad que los haya provisto. A partir del tercer año de aprobada esta Regla, un asegurador podrá pagar una cantidad mayor a los \$3,000 anuales establecidos en el párrafo anterior con la aprobación previa, por escrito, del Comisionado. El Comisionado tomará en consideración el aumento en el costo de vida para tomar dicha determinación.

Toda compensación adicional, incluyendo adiestramientos con viajes y estadías, que un asegurador u organización de servicios de salud pague a un representante autorizado se considerará un gasto que deberá mantenerse en una cuenta segregada debidamente identificada en los libros del asegurador u organización de servicios de salud.

ARTÍCULO IV - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL POR EL ASEGURADO

- A. Nada de lo dispuesto en esta Regla se interpretará en el sentido de prohibir el que un productor reciba directamente de un asegurado una compensación adicional a aquella comisión pagada por un asegurador, agente general u organización de servicios de salud, siempre y cuando el productor divulgue al asegurado el monto de la compensación recibida de parte del asegurador, agente general u organización de servicios de salud.
- B. La divulgación de información requerida en el inciso A deberá hacerse antes de colocar la póliza y deberá contener lo siguiente:
 - i. La fuente o fuentes de la compensación devengada por el productor por razón de la colocación del negocio de seguros;
 - ii. El monto de la compensación recibida del asegurador, u organización de servicios de salud o agente general.
- C. El productor deberá conservar evidencia fehaciente de que ha cumplido con la divulgación de la información aquí requerida. Para propósitos de este artículo, "evidencia fehaciente" significa la aceptación por escrito del asegurado confirmando que se le divulgó el monto de la compensación que recibirá el productor por parte del asegurador, agente general u organización de servicios de salud. La aceptación por escrito del asegurado deberá establecer la fecha específica en la que el productor realizó la divulgación requerida.
- D. Una persona no será considerada un "asegurado", para propósitos de este artículo, si esa persona es meramente:
 - i. un participante o beneficiario de un plan de beneficios para empleados; o

- ii. un asegurado por una póliza de seguros grupal o un contrato de anualidades grupal, que hayan sido vendidos, solicitados o negociados por el productor de seguros o su afiliado.

Disponiéndose que, en los casos anteriormente descritos, el productor deberá efectuar las divulgaciones requeridas a la entidad nombrada en la póliza como el tenedor de la póliza grupal.

ARTÍCULO V - PENALIDADES POR VIOLACIONES

El pago de una compensación adicional o una comisión contingente más allá de la permitida por esta Regla, se considerará un incentivo ilegal de los que prohíbe el Artículo 27.100 del Código.

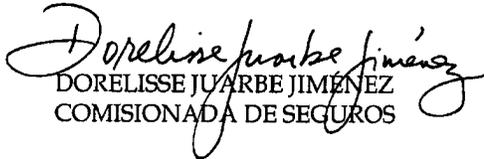
Cualquier violación o incumplimiento con las disposiciones de esta Regla conllevará la imposición de sanciones, con arreglo a los poderes y facultades que le confieren al Comisionado los Artículos 3.211, 9.460, 9.480 y 27.350 del Código, así como cualquier otra disposición de ley aplicable.

ARTÍCULO VI - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, inciso, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla, y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, inciso, artículo o parte que haya sido así declarada nula.

ARTÍCULO VII - VIGENCIA

Esta Regla entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado. Todas aquellas compensaciones adicionales pactadas mediante contratos vigentes al momento en que entró en vigor la Ley Núm. 10 de 19 de enero de 2006, se pagarán de conformidad con los términos y condiciones de dichos contratos, siempre y cuando dichos términos y condiciones no sean contrarios a las disposiciones del Código. Disponiéndose, además, que aquellos contratos, en los que se haya pactado el pago de compensaciones adicionales, y cuya vigencia exceda la fecha de efectividad de esta Regla, deberán atemperarse a las disposiciones de esta Regla dentro de un término de noventa (90) días, contado a partir de la fecha en que ésta entre en vigor.


DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 14 de junio de 2007

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado: 14 de junio de 2007

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: